

San Miguel, diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece Mauricio José Fariña González, egresado de derecho, e interpone acción de amparo en favor de **Víctor Eusebio Pardo Aguilera**, cédula de identidad N° 12.779.569-K, y en contra de Registro Civil e Identificación, por el acto ilegal de negarle la tramitación de pasaporte debido a tener procesos penales pendientes.

Indica que el 14 de septiembre del año en curso, el amparado, en el contexto de la negativa por parte del Registro Civil de Identificación a la tramitación de su pasaporte, concurre a la prefectura sur de la Policía de Investigaciones de Chile con el objetivo de constatar su situación procesal y de cumplimiento de pena, donde se le comunicó que sobre él recaen dos medidas cautelares de arraigo nacional, una emitida por el 11° Juzgado del Crimen de San Miguel y otra emitida por el Juzgado de Letras de San Fernando. En este sentido, el amparado se encuentra impedido de salir del territorio nacional y por consecuencia no puede obtener pasaporte.

Señala que el amparado, a la fecha, no tiene procesos penales pendientes, y que los plazos de prescripción de las penas en virtud de las cuales se decretan las órdenes de arraigo se encuentran “precluidos”, razón por la cual se le debería otorgar el pasaporte, viendo conculcado su derecho a la libertad personal del artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República.

Solicita se acoja el recurso y que se restablezca el imperio del derecho en el sentido de declarar que se oficie al Registro Civil a fin se haga entrega de pasaporte.

Asimismo solicita se oficie al 11° Juzgado del Crimen de San Miguel, al Juzgado de Letras de San Fernando y a todos los departamentos de Migraciones y Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile, para que dejen sin efecto las medidas de arraigo vigentes.

Segundo: Que informa al tenor del recurso el Servicio de Registro Civil e Identificación, indicando que el amparado registra ante esa entidad una solicitud de pasaporte de 5 de septiembre de 2023, la que se encuentra pendiente a la espera que el recurrente solucione su situación prontuarial (sic).

Indica que el amparado cuenta con cuatro anotaciones en el Registro General de Condenas, no registrando a la fecha órdenes de detención y/o aprehensión vigente, acompañando extracto de filiación y antecedentes.

Agrega que, en su defecto, el amparado debe acompañar autorización del tribunal que lo autorice a salir del país o para obtener pasaporte.



Tercero: Que informan al tenor del recurso don Freddy Muñoz Aguilera, don José Rodríguez y don Julio Castillo Urra, Jueces Titulares del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, indicando que en causa R.U.C. N° 801.012.941-K, R.I.T. N° 10-2010, el ocho de febrero de dos mil diez, se dictó sentencia condenatoria respecto del amparado, en la cual se le aplicó una pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, en su calidad de autor del delito consumado de tráfico ilícito de sustancia estupefaciente, previsto y sancionado en el artículo 1° en relación al artículo 3° de la Ley 20.000, disponiendo que el cumplimiento de la pena aplicada se hiciese en forma efectiva, encontrándose la misma firme y ejecutoriada.

Cuarto: Que informa al tenor del recurso doña Myriam Verónica Ortiz Urra, Jueza del Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Puente Alto, indicando en causa RIT 20-2020, RUC 101221-2 de este Tribunal Oral, el 24 de julio de 2021, se dictó sentencia, en la cual se condenó al amparado por su responsabilidad en calidad de autor del delito consumado de porte ilegal de arma de fuego, a sufrir la pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, disponiendo que el cumplimiento de la pena aplicada se hiciese en forma efectiva.

Quinto: Que informa al tenor del recurso doña Susana Chacón Arancibia, Jueza del Primer Juzgado Civil de San Miguel, indicando que el 26 de septiembre de 2023, el amparado compareció al tribunal y solicitó el alzamiento de la orden de arraigo que registra en causa rol 26.553 del Undécimo Juzgado del Crimen de San Miguel, formándose legajo de tramitación al efecto.

A partir de los antecedentes recabados, en particular lo consignado en el libro de estado del tribunal referido, se estableció que la causa rol 26.553 del Undécimo Juzgado del Crimen de San Miguel, seguida por robo con intimidación, no es parte el amparado.

Agrega que de la revisión de los demás libros de estado del tribunal referido se estableció que el rol correcto de la causa seguida en contra del amparado corresponde al rol 26.353 del Undécimo Juzgado del Crimen de San Miguel, en la que existe arraigo de pleno derecho respecto del amparado en la causa rol 26.353, de fecha 22 de febrero de 1993.

Señala que acorde lo consignado en el señalado libro de estado, la referida causa el 15 de diciembre de 1995 fue remitida por incompetencia al Primer Juzgado del Crimen de San Fernando. Asimismo, tenido a la vista el extracto de filiación del amparado, se constató que la causa señalada figura acumulada a la causa rol 57.216 del Primer Juzgado del Crimen de San Fernando, por lo que se dispuso remitir solicitud de alzamiento de arraigo a dicho Tribunal por corresponder su conocimiento y resolución.



Finalmente señala que considerando lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 305 bis A del Código de Procedimiento Penal, por resolución de 10 de noviembre de 2023 se dejó sin efecto el arraigo que mantenía vigente al amparado, oficiándose al efecto a Policía Internacional.

Sexto: Que informa al tenor del recurso, doña María Carolina Martin Miguel, Juez de Garantía de Puente Alto, indicando que respecto del amparado existe una sola causa, bajo el RIT 16.956-2018, en la que fue condenado por el Tribunal Oral en lo Penal de Puente Alto el veinticuatro de julio de dos mil veintiuno, y se tuvo la pena cumplida por este tribunal, en virtud del tiempo que estuvo en prisión preventiva y arresto domiciliario total. En dicha causa se decretó la cautelar contemplada en el artículo 155 letra d) del Código Procesal Penal, la que fue alzada el 24 de febrero de 2022 y comunicado dicho alzamiento mediante oficio N° 1236-355-2020, al departamento de extranjería de la Policía de Investigaciones de Chile.

Séptimo: Que informa al tenor del recurso Policía de Investigaciones, señala que realizada la revisión en el sistema de Gestión Policial Institucional, el amparado registra arraigo pleno derecho, delito homicidio, causa 26.553, de 22 de febrero de 1993, seguida ante el 11° Juzgado del Crimen de San Miguel.

Octavo: Que informa al tenor del recurso doña Daniela Pavez Correa, Jueza Subrogante del Primer Juzgado de Letras de San Fernando, indicando que el amparado cuenta con dos órdenes de arraigo, respecto de las cuales, una corresponde a dicho Tribunal por los delitos de Hurto y Cuasidelito de Homicidio y que el 14 de julio de 2023 éste solicitó desarchivo de la causa para efectos de eliminación de antecedentes y de la orden de arraigo, resolviendo dar lugar a ambas solicitudes, enviándose los oficios al efecto.

Agrega que posteriormente, Servicio de Registro Civil evacuó informe señalando que no eliminarían los antecedentes sino que sólo lo iban a omitir.

Noveno: Que en atención a lo informado anteriormente esta Corte, ordenó pedir al Servicio de Registro Civil e Identificaciones que amplíe su informe y todos los antecedentes que digan relación con la acción deducida al tenor de lo informado.

Décimo: Que informa al tenor de lo solicitado Registro Civil e Identificaciones, indicando que respecto a las anotaciones prontuariales registradas del amparado, no concurren las exigencias señaladas en el artículo 8 letra g) del DS N°64 de 1960, del Ministerio de Justicia, el que dispone que se eliminará una anotación prontuarial a personas sancionadas por cuasidelito, simple delito o crimen, con multa o pena corporal o no corporal de hasta 3 años de duración, si han transcurrido 10 años desde el cumplimiento de la condena en los casos de crimen y 5 años en los casos restantes, siempre que la anotación respectiva sea la única existente en el



prontuario del interesado. En consecuencia, no procede otorgar el beneficio de eliminación de antecedentes penales, por cuanto registra más de una anotación.

Agrega que para el efecto de eliminar usuario puede acogerse a los beneficios del DL 409 de 1932, para lo que deberá concurrir previamente a Gendarmería de Chile, correspondiente a su domicilio.

Indica que conforme lo informado por el Subdepartamento de Identificación de este Servicio, habiéndose revisado nuevamente los antecedentes, se pudo constatar que efectivamente se otorgó el beneficio de omisión de acuerdo a la normativa legal vigente. No obstante lo anterior, evaluada nuevamente la solicitud de pasaporte del amparado y habiéndose consultado a Policía de Investigaciones de Chile para tales fines, se informó por dicha autoridad policial a este Servicio que, el recurrente mantiene el arraigo, sin que al efecto se tenga acceso al detalle de esa información, toda vez que ello es de competencia exclusiva de dicha entidad y debe ser consultada directamente por el amparado.

En virtud de lo señalado precedentemente, no es posible acceder a la solicitud de pasaporte, conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 1010 de 1989, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que Aprueba el Reglamento de Pasaportes Ordinarios y de Documentos de Viaje y Títulos de Viaje para Extranjeros, por cuanto no existe certificado expedido por Policía de Investigaciones de Chile que acredite que el amparado no tiene impedimentos judiciales o policiales para salir del país.

Undécimo: Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Agrega su inciso tercero que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

Duodécimo: Que, con el mérito de los antecedentes, en especial lo señalado por el Primer Juzgado de Letras de San Fernando, y Primer Juzgado Civil de San Miguel, consta que el amparado no mantiene orden de arraigo pendiente y que la causa que se ha indicado por el Servicio de Registro Civil se encuentra terminada, en tales condiciones la negativa de esta institución aparece desprovista de fundamento en lo que dice relación con dicho proceso, por lo que se vulnera su libertad de tránsito y hace procedente acoger el presente arbitrio.



Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema que rige la materia, **se acoge** el recurso de amparo deducido en favor de **Víctor Eusebio Pardo Aguilera**, sólo en cuanto el Registro Civil deberá tener presente al momento de resolver la solicitud formulada por el recurrente, la situación procesal descrita en los fundamentos de esta resolución para los efectos de la emisión del correspondiente pasaporte solicitado.

Comuníquese, regístrese y archívese, en su oportunidad.

N°773-2023 AMP.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Sylvia Pizarro B., Rene Cerda E. y Abogado Integrante César Rodrigo Toledo C. San Miguel, diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 03 de septiembre de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>